

XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL
SAN JUAN – SEPTIEMBRE 2019

“Oralidad en los procesos de Familia. El caso de Córdoba”.

Sumario: I. Introducción. II. El principio de oralidad y la oralidad como sistema procesal. II.1. Principio de inmediación. Diferencia con la oralidad. III. La oralidad en el procedimiento de familia de Córdoba. Antecedentes. III.1. Procedimiento en la derogada Ley 7676. III.2. El Código Civil y Comercial de la Nación. IV. La reforma procesal de familia en Córdoba. IV.1. Recepción del principio de oralidad en la Ley 10305. IV.2. Panorama actual. El “Quid” de la cuestión. V. Conclusión y propuesta.

Comisión 1.

Tema: “Oralidad en los procesos de Familia. El caso de Córdoba”.

Autora: Nadia Soraya Cabral Heinz.

Dirección postal: Lavalleja N° 2222, planta baja “B”, Córdoba capital, Argentina.

Teléfono: 0351-156064189.

Dirección de correo electrónico: nadiacabralh@gmail.com

Breve síntesis de su propuesta: Exposición sobre la oralidad como principio y como sistema procesal y su diferencia con el principio de inmediación. La inclusión de la oralidad en el procedimiento de familia de Córdoba. Análisis de los antecedentes y la regulación adjetiva actual, realizando una propuesta de mejora del sistema.

Postulación para los premios referidos en el artículo 7°: Si.

“Oralidad en los procesos de Familia. El caso de Córdoba”

I. Introducción.

Transitamos como sociedad y comunidad jurídica, tiempos en que la oralidad - como principio y como modelo procesal que permite la concentración de la mayor cantidad de actos procesales en uno sólo, reduciendo el tiempo que media entre la interposición de la demanda y el dictado de la sentencia, como así también hacer efectivo el principio de inmediatez a través de los procesos por audiencias - se encuentra a la orden del día. Tanto en el ámbito nacional luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación y con las “Bases para la reforma civil y comercial” del proyecto “Justicia 2020”¹ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como en el provincial con la Ley N° 10.555 que introduce la oralidad en el fuero civil y comercial para determinados conflictos, cuya vigencia data de mediados del año pasado. En éste escenario, cabe hacer un análisis del particular caso del proceso de familia vigente hoy para la primera circunscripción judicial de la provincia de Córdoba y la comparación con el régimen anterior. Con el presente trabajo propongo hacer un breve abordaje de la oralidad desde la concepción de algunos de los juristas más renombrados, su distinción del principio de inmediatez, como así también exponer una visión diferente, que estimo superadora al actual ordenamiento procesal que rige en materia de familia en la provincia de Córdoba, mencionando sus antecedentes y lo que considero ha sido una modificación no muy adecuada, todo ello con el objetivo de pensar en alternativas para una futura reforma legislativa.

II. El principio de oralidad y la oralidad como sistema procesal.

Recordemos el concepto de principio procesal desarrollado por el Dr. Lino Palacio como directiva u orientación general en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal.²

En esta línea de análisis, Eduardo Couture nos va a decir que el “principio de oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz,

¹ La propuesta en detalle se puede consultar en <https://www.justicia2020.gob.ar/>.

² PALACIO, L.E.: “Manual de derecho procesal civil”, pag. 62, 17a ed., Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 2003.

normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a los estrictamente indispensable”.³ Se habla del derecho procesal en su conformación integral, sin discriminar cada procedimiento estatuido en particular para las distintas cuestiones que pueden llevar a la aplicación de uno u otro tipo de trámite ante el órgano judicial.

Ahora bien, si tenemos en cuenta el sistema federal de gobierno adoptado por nuestra Carta Magna, lo que significa - entre otros aspectos - que cada provincia dicta para sí los códigos de forma⁴, habrá una variada gama de leyes procesales locales según el principio orientador que adopte cada una, sin perjuicio de la existencia de un código de procedimiento a nivel nacional. Así, tendremos códigos procesales provinciales de corte mayoritariamente escrito, oral, mixto, etc., aunque tradicionalmente la base esencial para debatir las cuestiones de derecho civil en el proceso haya sido el principio escriturario heredado de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855.

Señala Palacio⁵ que los códigos procesales en materia civil vigentes en la República Argentina adhieren al principio de escritura, donde tanto la demanda, la reconvención y la contestación de ambas debe presentarse por escrito, así como las excepciones dilatorias y su contestación, incluso en aquellos códigos que como los de Jujuy y Santa Fe, instituyen el procedimiento oral para el trámite de determinadas cuestiones.⁶

Para otro sector de la doctrina - Cappelletti, Falcón⁷, Clemente Díaz⁸, entre otros - la oralidad es un sistema o método para organizar los procedimientos

³ COUTURE, E.J.: “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, p.163, 4ta ed., Buenos Aires, BdeF, 2007.

⁴ Constitución de la Nación Argentina, arts. 1, 5 y 121 ss. y ccs.

⁵ PALACIO, L.E.: «Derecho Procesal Civil», Tomo 1, p. 196, 3a ed., Abelero Perrot, Buenos Aires, año 2011.

⁶ Ley 1967, arts. 287 y 294 ss. y ccs. (Jujuy); Ley 7055, arts. 541 ss. y ccs. (Santa Fé).

⁷ Enrique Falcón, partiendo de *la concepción de proceso como conjunto de actos secuenciales, destinados a resolver un conflicto jurídico*, desarrolla el concepto de “tipos procesales”. Señala el autor: (...) *Este proceso es un sistema, formado por un conjunto de subsistemas. Su modo, su organización, cada uno de sus pasos constituye un modelo donde se incorporan actos de modo individual o conjunto a través de estadios cuyo fin es el de avanzar hacia la solución del mencionado conflicto. En estos sistemas se pueden aplicar tipos procesales orales o escritos, “tipos” que son otro nombre de denominar a los subsistemas*”. (FALCON, E.M.: “La audiencia preliminar en el Proceso Civil”, AR/DOC/3575/2018).

⁸ Clemente Díaz habla de tipos procesales o sistemas procesales, definiéndolos como *las formas metódicas aptas para el desarrollo de los presupuestos político-jurídicos del Derecho Procesal*. Luego clasifica estos tipos procesales según distintos puntos de vista (organización judicial, formas de expresión y de comunicación del proceso y poderes del juez y las partes para la aportación del material de conocimiento). Desde la perspectiva de las formas de expresión y de comunicación del

en sus diferentes etapas o fases, estableciendo el modo en que los actos procesales deben ser realizados y la forma de actuación de los distintos sujetos que intervienen.

El maestro italiano Mauro Cappelletti desarrolla el concepto de “idea de la oralidad”⁹ y engloba allí los presupuestos del sistema procesal oral, a saber, estructura en base a audiencias verbales donde el juez, como órgano que va a decidir sobre la cuestión planteada, toma contacto directo con las partes y con las pruebas, de esta manera podrá hacer una valoración mucho más cercana de los hechos y las pruebas que se aporten, que aquella que se lleva a cabo en un procedimiento escrito. Todo ello hace que el tiempo de la tramitación de un juicio se reduzca considerablemente, ya que en las mencionadas audiencias se concentran una serie de actos procesales que en el tradicional sistema escriturario pueden llevar meses cuando no años. En Córdoba, la Dra. Angelina Ferreyra de de la Rúa quien, refiriéndose a la oralidad como sistema, afirma que son procesos por audiencias cuyo trámite gira en torno a dos actos prevalentes – haciendo referencia a la audiencia preliminar y a la audiencia de vista de causa del procedimiento de familia ya derogado - de trámite oral con fuerte presencia del juez, que como consecuencia de sus facultades relativas al impulso procesal de oficio y la posibilidad de ordenar pruebas en forma autónoma, actúa como un verdadero director del trámite.¹⁰

II.1. Principio de inmediación. Diferencia con la oralidad.

proceso, el tipo procesal puede ser oral o escrito y público o secreto, siendo oral cuando *el tribunal solamente pueda tener en cuenta el material procesal enunciados en la audiencia, sin recurrir a escritos o memorias*, o escrito si únicamente *se puede tener en cuenta el material procesal suministrado por escrito o recogido en actas*. (DÍAZ, C.A.: “Instituciones de derecho procesal, Tomo I, pags. 298 y ss., Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 1968.

⁹ CAPPELLETTI, M.: “La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil”, p.34 y sgtes., EJE, 1972. En la obra citada, el autor desarrolla ésta “*idea de la oralidad*” como símbolo de un proceso más rápido, concentrado y eficiente, estructurado en base a audiencias públicas y orales con reducción del elemento escrito a donde resulte más ventajoso, particularmente en la fase preparatoria; donde las pruebas sean practicadas ante el órgano decisor, quien entra en relación inmediata con las partes y la prueba, y cuenta con una metodología concreta y empírico-inductiva para la búsqueda de los hechos y la valoración de las pruebas.

¹⁰ Confr. Ponencia de la Dra. ANGELINA FERREYRA DE DE LA RÚA titulada “El proceso de familia. Principios que lo rigen” presentada en el XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, Argentina, año 2011. Obtenido de la fuente:

https://www.aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Proceso_de_Familia_delaRua.pdf/

Al hablar de oralidad nos encontramos a menudo con la inclusión del principio de inmediación como parte del concepto mismo de aquella, pero resulta clave aquí diferenciarlos para no caer en confusiones.

Couture nos enseña que la locución “principio de inmediación se usa para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible el contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.”¹¹

Clemente Díaz, señala que “sin oralidad no se puede obtener la inmediación en la forma que lo exige el interés de la investigación de la verdad”.¹²

Entonces, la inmediación es consecuencia directa de la oralidad, a través de los sistemas procesales orales aquella se hace efectiva, pero tan sólo es uno de los predicados que engloban este tipo de procesos, ya que se encuentran también el de concentración, celeridad, autoridad, saneamiento, etc.

En el tradicional proceso civil escrito no había lugar para la inmediación, el expediente – a través de los escritos - era el medio de comunicación entre las partes y el juez, quien luego de tramitado todo el procedimiento, dictaba la sentencia en la soledad de su despacho, sin haber tenido contacto personal alguno con los justiciables.

Poco a poco, y por una demanda social, fue ganando terreno la oralidad, aunque no de manera pura,¹³ se incorpora en las distintas legislaciones adjetivas locales la *audiencia preliminar*, ejemplo de ello es la reciente ley sancionada en la provincia de Córdoba para los juicios de daños y perjuicios que por su cuantía tramiten por el juicio abreviado conforme la Ley N° 8465, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.¹⁴

La inmediación es la estrella en dichas audiencias, donde la presencia del Juez, por regla, es indelegable, aunque existan algunas excepciones.¹⁵

¹¹ COUTURE, E.J.: Ob. cit., p.163.

¹² DÍAZ, C.A.: Ob. cit., p.319.

¹³ Señala Falcón que *ya no existen estructuras generales de procesos totalmente escritos, ni totalmente orales, sino un modelo en el cual tiene primacía uno u otro sistema. Y esa primacía modifica la conducta de los intervinientes en el proceso, los actos y los registros, aunque los vestigios de ambos se encuentren en el procedimiento en general.* (FALCON, E.M.: “La audiencia preliminar en el Proceso Civil”, AR/DOC/3575/2018).

¹⁴ Ley 10555 de la Provincia de Córdoba, art. 3.

¹⁵ Ley 17454 “Código procesal civil y comercial de la Nación”, art. 34 inc. 1°: *Son deberes de los jueces: 1. Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.*

Señala Falcón que, como la práctica lo demuestra, “la presencia del juez modifica las conductas de las partes y de los abogados, los que frente a la figura inmediata de la jurisdicción adoptan criterios más sanos”.¹⁶

A esa actuación auténtica y espontánea de los intervinientes en la audiencia, hay que sumarle el valor de la expresión corporal, los gestos, ademanes, tono de voz, pausas en la expresión, todo ello otorga al juzgador mayor información y hasta si se quiere, más fidedigna, sobre el conflicto de la que puede surgir del escrito presentado en el expediente.

III. La oralidad en el procedimiento de familia de Córdoba. Antecedentes.¹⁷

La ley N° 7676 entró en vigencia en enero de 1988 y rigió hasta octubre del año 2015. Constituyó para la época toda una novedad, treinta años atrás el debate de la oralidad era aún incipiente y no tenía el perfeccionamiento que actualmente ha alcanzado. Como todo sistema nuevo, se fue adaptando y corrigiéndose en base a su aplicación y a la experiencia del día a día, hasta alcanzar un desarrollo que podríamos decir era aceptable.

III.1. Procedimiento en la derogada Ley 7676.

Como ya se adelantó, la ley derogada preveía para el juicio común un procedimiento especial y específico para resolver los diferentes conflictos que se suscitaban en el ámbito familiar.

El juicio constaba de dos etapas bien diferenciadas, la primera, una etapa informativa que se sustanciaba ante el Juez de Familia, comenzando con la interposición de la demanda con el ofrecimiento y acompañando la prueba documental. Admitida, se fijaba una audiencia con citación para que las partes comparezcan personalmente, donde se receptaban todos los actos de postulación de las partes (oposición de excepciones, contestación de la demanda o reconvencción, traslados) y algunos actos relacionados con los

¹⁶ FALCÓN, E.M.: “La audiencia preliminar en el proceso civil”, AR/DOC/3575/2018.

¹⁷ En el comentario del Título II de la Ley N° 7676 de creación de los tribunales de familia de la provincia de Córdoba, los encargados de la elaboración del anteproyecto de la norma en análisis, explican que tuvieron que decidir si era necesaria la creación de un procedimiento especial y si el mismo debía ser oral, escrito o mixto con tribunal unipersonal o colegiado. Es así que decidieron que el procedimiento – por la particular materia que regularía - debía ser específico, con aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia, con tribunal pluripersonal de instancia única y procedimiento mixto, con actuación oral o escrita según el acto procesal a cumplirse. (CAFFERATA, J.I.; FERRER MARTÍNEZ, R.; FEIT, P.L. y ZINNY J.H.: “Tribunales de Familia de la Provincia de Córdoba” Ley 7676, comentario exegético, concordancias, antecedentes y jurisprudencia, pag. 167/168, ed. Alveroni, Córdoba, 1993).

distintos tipos de prueba (reconocimiento de prueba documental de la contraparte).

Si la materia era conciliable, el Juez, en forma verbal y privada, procuraba que las partes lleguen a un acuerdo. Si el avenimiento se lograba, los términos del mismo se hacían constar en el acta y el juez lo aprobaba.

En caso de no acordar, se dejaba constancia en el acta sin expresión de los dichos de los intervinientes y se abría la causa a prueba.

En esta etapa – aun ante el juez de familia - se ofrecía la totalidad de la prueba y, una vez diligenciada la instrumental, documental y pericial, se elevaba la causa a la cámara de familia para que resuelva.

En la audiencia de debate ante la cámara de familia, el presidente del tribunal realizaba las lecturas (demanda, contestación, reconvencción y réplica si correspondía), tomaba los juramentos y moderaba la discusión.

Acto seguido se recepcionaba la prueba confesional, testimonial, aclaraciones periciales, efectuaba las inspecciones judiciales, recibía los informes de los miembros de los equipos técnicos.

Receptada toda la prueba, se le concedía la palabra a las partes o letrados para que aleguen, luego emitían su opinión los ministerios públicos si tuvieran intervención.

Se labraba acta de audiencia con una relación breve de lo ocurrido y los dichos de los intervinientes. El dictado de la sentencia se llevaba a cabo de manera reservada por el Tribunal en pleno.

El detalle minucioso no es caprichoso, nótese como se evidencian en cada una de las etapas las características del sistema oral que a lo largo del trabajo venimos analizando. (concentración, inmediación, celeridad, etc.)

III.2. El Código Civil y Comercial de la Nación.

La corriente oralizadora de los procesos que se impone en la actualidad, ya venía dándose desde hace varios años y logra, en el ámbito que nos ocupa, su recepción normativa en el Título VIII del Libro Segundo del Código Civil y Comercial que entró en vigencia hace casi cuatro años atrás y se ocupa de los procesos de familia, enumerando los principios que debe observar todo

procedimiento, dentro de los cuales está la oralidad.¹⁸ El legislador toma conciencia de la particularidad de los intereses en juego en éste tipo de contiendas y la necesidad de otorgar, a través de esa enunciación de principios, una protección diferenciada y acorde al contexto socio-cultural actual.

En esta línea de pensamiento, los ordenamientos locales buscaron reformar y adaptar sus legislaciones de forma al nuevo código de fondo. Es así que con fecha 23 de septiembre de 2015, se promulga la Ley 10.305, que pasaremos a analizar brevemente.

IV. La reforma procesal de familia en Córdoba.

Antes de comenzar, debemos aclarar que, por disposición de la Ley N° 10305, esta se aplica a los tribunales creados por la Ley 7675 y sus modificatorias, es decir, a la primera circunscripción judicial de la provincia cuyo asiento está ubicado en la ciudad de Córdoba.¹⁹ En el resto de la provincia se aplica el código de procedimiento civil y comercial de la provincia.

Por medio de la ley en análisis se modifica la competencia de los jueces y de las cámaras de familia. Se pasa de un proceso oral de instancia única, como desarrollamos en el apartado III.1, a un proceso mixto²⁰ de doble instancia. El juez de familia entenderá en todas las causas de su competencia en primera instancia, mientras que la cámara de familia será tribunal de apelación.

Decimos que el proceso pasa a ser mixto porque se elimina la estructura de proceso por audiencias, los procedimientos regulados en la ley – a excepción del trámite cautelar – son de sustanciación escrita, con una audiencia de conciliación donde el juez hace efectivos los principios de inmediación, autoridad, personalidad, conciliación, entre otros, pero en la cual no es posible acumular distintos actos procesales, los que deberán ser

¹⁸ El art. 706 del C. C. y C. de la Nación dispone: “Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente (...).”

¹⁹ Ley 10.305, art. 1.

²⁰ Los sistemas procesales mixtos - enseña Clemente Díaz - son aquellos donde se conjugan la oralidad y la escritura, extrayendo de cada uno de ellos los elementos valiosos que contienen para aprovecharlos en la actividad procesal. (DÍAZ, C.A.: Ob. cit., p.317).

incorporados en la forma prescripta por ley (por escrito agregado al expediente en la etapa procesal oportuna), lo que evidentemente no colabora con la celeridad buscada con la inserción del principio de oralidad.

IV.1. Recepción del principio de oralidad en la Ley 10305.

Siguiendo el examen de la norma, el art. 15 enumera los “caracteres y principios generales del proceso de familia”, adaptándose así a la legislación de fondo, y en el apartado 5) menciona el de “oralidad e intermediación”, hasta allí no tenemos que realizar observación alguna, pero veamos cómo los define, sigue el artículo: “el Juez de Familia debe mantener contacto directo y comunicación personal con las partes del proceso, participantes, órganos de prueba y miembros del Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario y del Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales, como un medio para conocer acabadamente los intereses en conflicto”.²¹

De lo que hasta aquí hemos desarrollado respecto de la oralidad como rasgo positivo y útil al proceso estarían faltando algunos aspectos de importancia, la concentración de varios actos en uno solo por dar un ejemplo.

Lo cierto es que surge de manifiesto la confusión que hace el legislador del principio de oralidad con el de intermediación, el cual es muy importante – en materia de conflictos de familia sobre todo -, pero es tan sólo una cara de la moneda.

Esta confusión, o si se quiere, concepción de la oralidad e inmediatez, lleva a construir un sistema procesal que en los hechos no cumple con las expectativas mínimas que tuvo el codificador nacional al regular expresamente los principios generales del proceso de familia.

IV.2. Panorama actual. El “Quid” de la cuestión.

Como ya se mencionó, únicamente en el marco de la audiencia del proceso cautelar se ha conservado el principio de oralidad. Así, las medidas provisionales personales del art. 721 del Código Civil y Comercial de la Nación se tramitan íntegramente en una audiencia, a la que deberán asistir las partes personalmente y con patrocinio letrado, los Ministerios Públicos si tuvieren que intervenir, los miembros de los distintos equipos técnicos del Fuero de Familia si fuera necesario por el conflicto a resolver y los niños,

²¹ Ley 10.305, art. 15.

niñas y adolescentes si correspondiera. La interposición de la demanda principal se hace con el aporte de todas las pruebas que haya de valerse el actor, que generalmente será aquella que no requiera diligenciamiento (documental e instrumental) debido a que no hay etapa probatoria fuera de la audiencia. El trámite no prevé traslado al demandado, quien deberá comparecer el día fijado para la audiencia munido de la prueba que quiera incorporar al proceso. El Juez escucha a las partes y está facultado para procurar el avenimiento si fuere posible y homologar el acuerdo en el acta de audiencia. Caso contrario, o si el demandado no comparece, el juez valora las pruebas y todo lo acontecido en el recinto y resuelve la cuestión planteada en la misma audiencia.²²

Fuera de este procedimiento, el trámite de juicio común es de sustanciación escrita con una audiencia,²³ en caso de no llegar las partes a un acuerdo o ser materia no conciliable, se provee en el acta la prueba, que luego irá diligenciándose en la forma y según corresponda, siguiendo el trámite de manera escrita.²⁴

De igual modo el juicio incidental²⁵ y el juicio de divorcio.²⁶ En estos dos últimos casos, las audiencias tienen como única finalidad que las partes lleguen a un acuerdo, ya sea total o parcial, de esa manera se puede concluir el juicio o se evita - en el caso del divorcio – que se generen nuevas peticiones autónomas, pero no es factible incorporar al proceso otros actos que hagan avanzar el trámite y generen mayor celeridad.

V. Conclusión y propuesta.

Haciendo un parangón con la Ley No 7676 que rigió por más de 25 años en el ámbito provincial y cuyo eje central era la oralidad en el procedimiento, considero que nos hemos desviado de ese modelo con la normativa actual,

²² Ley 10305, Art. 73: Las medidas provisionales personales a las que se refiere el artículo 21 inciso 3) de la presente Ley se tramitarán en una audiencia en la que se aportarán todas las pruebas que hayan de valerse. El juez resolverá denegando u ordenando las medidas, según corresponda, en la misma audiencia. En caso de urgencia o cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, el juez puede ordenar medidas inaudita parte con anterioridad a la audiencia.

²³ Ley N° 10305, art. 81: Evacuados los traslados, vencidos los plazos para hacerlo y resueltas en su caso las excepciones dispuestas en el artículo 78 de esta Ley, se fijará una audiencia en el plazo de quince (15) días a la cual serán citadas las partes, las que podrán concurrir por sí o por apoderado conforme lo resuelva el tribunal.

²⁴ Ley N° 10305, arts. 75 ss. y ccs.

²⁵ Ley N° 10305, arts. 99 ss. y ccs. y 89.

²⁶ Ley N° 10305, art. 91 y ss.

lo que ha significado un retroceso y donde tenemos que ser críticos y llevar el debate hasta la legislatura para poder revertir éste opacamiento que se ha hecho de la oralidad.

En el actual panorama (Ley 10305), con el procedimiento cautelar para las cuestiones urgentes ya instaurado y el juicio incidental que – por definición – es mucho más breve, se propone como alternativa de modificación acentuar la oralidad en el juicio común, cuya amplitud probatoria y de debate lleva consigo mayor tiempo de sustanciación.

¿Cómo podemos lograrlo? Introduciendo un reajuste en la norma del art. 81 del mencionado cuerpo legal (ver nota al pie N° 23), ordenando que la comparecencia de las partes sea personal, eliminando la posibilidad de que la parte sea representada por apoderado.²⁷ De esta forma, en la oportunidad de tomarse la audiencia y no lográndose acuerdo o si el asunto es materia no conciliable, además de proveer la prueba en el acta como prescribe la ley, proponemos que se recepcione allí mismo los reconocimientos de la documental y la prueba confesional de las partes. En el caso de negativa a declarar o si dieran respuestas evasivas, serán tenidos por confesos, según lo prescripto por los arts. 222 y 225 del código de procedimiento civil y comercial de nuestra provincia - con lo que eso significa en materia probatoria - y la constitución en algunos casos (juicio de filiación, por ej.) de una importantísima presunción en contra. De igual manera si el demandado no compareciera.

Tal modificación significaría un avance en la intención de realizar de manera efectiva y real el principio de la oralidad, abreviando de este modo el tiempo de resolución de los conflictos.

La sociedad reclama cambios tangibles, mayor celeridad en la respuesta a sus reclamos, lo que exige una revisión de la normativa vigente en pos de su mejoramiento. Sólo de esta manera es que vamos a poder decir que hemos aportado nuestra cuota parte en la conquista de la oralidad y avanzar en el camino hacia una justicia verdaderamente justa. –

²⁷ Es perfectamente válido que la norma imponga el apersonamiento directo de la parte y no por apoderado para una determinada oportunidad procesal, con ello no se viola ninguna garantía constitucional. En el caso del fuero laboral local, la audiencia de conciliación con la que inicia el juicio requiere comparendo personal y no ha sido tachada de inconstitucional (Ley N° 7987, arts. 47 y 49) y existen numerosas hipótesis que no pueden analizarse aquí por lo acotado del tema. -